

Santiago, quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo décimo, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

1º) Que la Ley 20.609 establece medidas contra la discriminación, siendo su finalidad garantizar el goce y el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sin permitir su arbitraria exclusión.

2º) Que por discriminación arbitraria la ley entiende: *“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”*

3º) Que en el caso de autos, la parte demandada ha apelado de la sentencia de primera instancia que acogió la demanda deducida planteando diversos cuestionamientos, fundamentalmente en lo que dice relación a los hechos denunciados como discriminatorios y los establecidos en el fallo; a la razonabilidad de los hechos admitidos y a la afectación de garantías constitucionales. Conforme a ello, necesario resulta en primer término precisar los hechos constitutivos de la denuncia efectuada. Así el actor reprocha a Chilevisión las siguientes conductas que califica como discriminatorias y que se dan en el contexto de una serie de reuniones que detalla:

a.- Que en el mes de diciembre de 2015 y enero de 2016 el denunciante dice haber tenido un par de reuniones con el señor Roost-Macías, en las cuales se hablaría de su trabajo en el canal y en la cual se le indicó que debía **“jugar más con mi homosexualidad”**.

b.- Que el 1 de marzo de 2016 en una reunión sostenida con los principales encargados del programa y el señor Holger Roost-Macías, luego de presentar al actor Fernando Gómez-Rovira quien ayudaría realizando un

“coaching”, para llevar a cabo ciertos cambios, los que a su juicio y de la administración, el programa requería, los cuales estaban respaldados por estudios, en los que se había llegado a la conclusión de que el “dueño de casa”, es decir, el conductor del matinal, labor que él desempeñaba “...debía ser heterosexual” “...se necesita que tenga tensión sexual con la conductora” para luego agregar mirándole: “...por razones obvias tú no puedes serlo, porque eres homosexual”.. Refiere que posteriormente se le indica que su rol en el matinal cambiaba, y para la función de dueño de casa heterosexual se incorporaría al señor Rafael Araneda, quien contaba con contrato en Chilevisión y se necesitaba ponerlo al aire.

c.- El 2 de marzo de 2016 fue citado por Chilevisión a sesión de coaching a la que asistió con Carolina de Moras. En dicha sesión el actor Fernando Gómez-Rovira les hizo ejercicios, se habló de lo que sentía, de la discriminación, de los gestos gay que “hay que potenciarlos”, dinámicas de confianza, mirarse a los ojos, caminar lento, ejercicio de respiración.

d.- El día viernes 4 de marzo fue citado nuevamente a una reunión a la que asistieron Francisco Mandiola Allamand, Director Ejecutivo del canal, Holger Roost-Macías, Asesor Estratégico del Director Ejecutivo; Javier Goldschmied, Director de Producción y Operaciones, Tania Aguilar, Editora General del matinal y el demandante, oportunidad en que el señor Roost-Macías le indicó que en realidad “no se había dado a entender bien”, que él era muy importante para el canal, replicando el actor “Tú me discriminaste”, oportunidad en que el señor Roost-Macías insistió en su actitud discriminatoria agregando que Chilevisión tiene estudios que dicen que la gente “estaría incómoda conmigo estando dentro del closet” por lo cual “queremos un juego de roles distintos”, “en donde Rafael Araneda será el animador heterosexual de este hogar convencional”, “porque nuestro objetivo es conquistar al público conservador”; que luego conforme a otra intervención del demandante decir “discriminar no es ilegal”.

4º) Que, en concepto del demandante, de los hechos antes narrados resulta evidente que la demandada ha realizado en su contra una actuación discriminatoria, que constituye una distinción, restricción o exclusión fundada en una de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 2 de la Ley N° 20.609, es decir, la orientación sexual; añade que esta discriminación ha carecido de justificación razonable, lo que es contrario a la dignidad humana vulnerando de esta forma la garantía constitucional de igualdad, de integridad física y psíquica pues ha significado un impacto traumático a su estabilidad psicológica, por la transgresión de su privacidad y por la discriminación laboral y profesional en relación a su orientación sexual desencadenante de un cuadro ansioso depresivo; la garantía de protección a la vida privada y a la honra, pues se siente profundamente

herido en su privacidad y honra, por cuanto el tema de la orientación sexual nunca fue ni debe ser el objetivo con el cual la demandada debió medir su desempeño ni la toma de decisiones respecto de su persona.

5º) Que la demandada Chilevisión al evacuar el informe que le fuera requerido negó la efectividad de los hechos en que se fundamenta la denuncia con la excepción de aquellos que indica serán reconocidos, de esta forma admite haber efectuado una reformulación del matinal, que las ideas tenían como fundamento –en parte– las conclusiones que arrojó un estudio de focus group, donde básicamente se planteaba, con la finalidad de potenciar el matinal, integrar en el programa al señor Rafael Araneda por su buena evaluación del público en su rol como animador del festival de Viña del Mar, generar un mayor dinamismo en la relación de los conductores, ejecutar sesiones de coaching para desarrollar ciertas técnicas y habilidades que permitieran a los conductores presentarse más espontáneos y relajados en pantalla, así cada conductor tendría un rol específico en el nuevo formato del matinal contando con un espacio desde el cual expresarse libremente, aprovechar la escenografía, muy criticada en el estudio de focus group, de tal modo que esta pudiere percibirse por el espectador como una continuación del living de su casa. Añade que el matinal tenía que ser una gran casa donde sus tres conductores tendrían roles específicos y los restantes rostros del canal vinieran de visita, en un ambiente hogareño y acogedor. En este contexto, el canal demandado admite que el señor Roost-Macías señaló: “el programa podía operar como un “sitcom”, en que cada conductor podía tener un rol desde el cual aportar. Agregó que podía haber una dueña de casa, rol que podía cumplir Carolina de Moras, y un dueño de casa, el que “por razones obvias Nacho no podía ser”. Luego agrega que el demandante respondió con tranquilidad “obvio que no” y que entonces el señor Roost-Macías menciona por primera vez que el señor Rafael Araneda se incorporaría al programa y que podía ser él quien ejecutara ese rol, frente a lo cual el actor habría reaccionado molesto, afirmando que no iba a trabajar con Rafael Araneda. Niega la demandada haber excluido del programa al señor Gutiérrez, pues éste seguiría cumpliendo el rol de conductor sólo que ahora en un formato de tres, tampoco tendría un protagonismo inferior al que tenía en el matinal.

6º) Que establecido, en líneas generales, los planteamientos de las partes, corresponde precisar si la demandada ha incurrido en alguna conducta u omisión constitutiva de discriminación arbitraria que prive, perturbe o amenace el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, en especial los denunciados por el actor de no discriminación, igualdad, vida privada y honra.

7º) Que analizada la prueba aportada por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, y dado que las conductas denunciadas se habrían llevado a cabo en el ámbito de reuniones y conversaciones verbales entre el canal y el demandante, la prueba documental aportada y detallada en la sentencia de primera instancia no permite la demostración de los hechos, pues en el caso de las publicaciones en prensa sólo refieren comentarios de lo que habría sucedido y los demás antecedentes no dicen relación específica con la conducta reprochada. De este modo, especial relevancia tendrá la prueba testimonial, para conocer lo que realmente sucedió.

En este contexto, respecto de las testigos presentadas por la parte demandante, a saber: Pamela Díaz Saldías y Francisca García Huidobro Herman, no logran formar convicción a esta Corte, por cuanto ellas mismas reconocen que no estuvieron presentes en las reuniones de que se trata, que lo que saben se debe a las conversaciones escuchadas en el canal al día siguiente, constatándose que los dichos de éstas entran en contradicción con lo afirmado por el propio actor, así la señora Díaz afirma que no sabe concretamente lo que pasó, que se comenta que Ignacio se había sentido mal, discriminado y ese era el motivo de la renuncia al canal y que un animador no podía ser gay, en circunstancias que el actor no ha renunciado a Chilevisión y tampoco ha dicho que se le dijera que el conductor no podía ser gay. Por su parte, la señora García-Huidobro además de reconocer no haber estado presente en la reunión manifestó que la versión fue que a Ignacio se le habría dicho que no podía seguir en el matinal porque su condición de homosexual lo excluía como dueño de casa, para posteriormente decir que Ignacio habría renunciado al canal, en circunstancias que la propia demanda reconoce que al actor se le pretendía asignar un determinado rol –sin especificarlo– dentro del programa y nunca ha manifestado haber renunciado al Canal.

8º) Que en cuanto a los testigos de la demandada Fernando Gabriel Gómez-Rovira y Tania Aguilar Ferna, revisten mayor credibilidad al haber estado presentes en más de una de las reuniones. El primero, es el coach contratado por Chilevisión y la segunda, es la Editora General del matinal. Dentro de estas declaraciones el señor Gómez-Rovira reconoce que en la reunión del primero de marzo el señor Holger menciona la necesidad de incorporar un animador heterosexual y que luego habría dicho a Ignacio en un gesto respetuoso y amable “Que obviamente no podrías ser tú” a lo que Ignacio contesta con simpatía: “Obvio”; que Holger anunció el nuevo rol de Ignacio, sin nunca poder definirlo, que nunca el señor Holger le dijo a Ignacio o ha dicho que tenga que revelar su condición sexual, que en una reunión privada que el testigo tuvo con Holger éste le dijo a puertas cerradas que “es un proceso muy delicado que Ignacio Gutiérrez decida contarle al

público, porque su familia y amigos lo saben que es homosexual, pero que para el bien de su credibilidad comunicacional y de su empatía con el telespectador, sería muy bueno que pudiese expresarse desde su sensibilidad homosexual". Por su parte la testigo Aguilar, explica la reformulación que se comunicó respecto al matinal en que Carolina sería la dueña de casa, Rafael podría ser la parte del marido que vuelve a casa y por los compromisos que él tiene en México a veces iba a estar y otras no, luego añade que cuando Holger explica este cambio y habla del dueño de casa, le dice a Ignacio tú por razones obvias no lo puedes hacer, que iba a trabajar en el rol para que fueran tres conductores con una misión. Agrega que, en cuanto al punto, Ignacio se le desplazó del rol que tenía hasta ese momento, pero no se le pidió que abandonara el programa ni el canal, pero que su protagonismo cambiara. Al preguntársele si en esta reprogramación de roles de los conductores del canal el señor Holger señaló que el dueño de casa debía ser heterosexual y que por razones obvias Ignacio no podía serlo, responde que "Sí".

9º) Que la prueba confesional de fojas 218 no aporta antecedentes de relevancia para el establecimiento de los hechos reprochados.

10º) Que así de todas las conductas denunciadas y detalladas en el considerando tercero de esta sentencia, sólo ha logrado acreditarse lo siguiente:

a.-conforme al reconocimiento que hace el canal demandado en su informe y a los testigos presentados por esa misma parte, se probó que en la reunión del 1 de marzo de 2016 el señor Holger Roost-Macías asesor estratégico del canal comunicó a los asistentes, entre ellos el demandante, que el matinal se reformularía, que podía operar como un "sitcom", en que cada conductor podía tener un rol desde el cual aportar, que podía haber una dueña de casa, rol que podía cumplir Carolina de Moras, y un dueño de casa, el que por razones obvias Nacho no podía ser (fojas 45 y 46 del informe);

b.- que también se mencionó en la misma reunión aludida precedentemente, la necesidad de incorporar un animador heterosexual, ello de acuerdo a los dichos de los testigos de la propia demandada (fojas 201 y 210);

c.- que la reformulación del Programa buscaba que el actor potenciara sus gestos gay, esto último puede presumirse de la declaración del testigo Gómez-Rovira quien reconoce (fojas 204) que el señor Roost-Macías le dijo en privado la necesidad que el demandante, para el bien de su credibilidad comunicacional y de su empatía con el telespectador, se expresara desde su sensibilidad homosexual, lo que unido a lo reconocido por el Canal a fojas 64 en orden a que cada conductor se manifestara desde su identidad sexual,

permite arribar a la conclusión lógica que para lograr aquello el coach encargado de entrenar al actor le haya dicho que potenciara los gestos gay.

En consecuencia, las restantes conductas denunciadas se tienen por no probadas por falta de antecedentes que permitan demostrarlas.

11º) Que, corresponde ahora determinar si los hechos establecidos como ciertos en el motivo precedente constituyen una discriminación arbitraria hacia el actor. Al respecto, cabe consignar que si bien la demanda no especifica en detalle en qué habría consistido la distinción, exclusión o restricción en los términos que alude el artículo 2 de la Ley 20.609, no es menos cierto que en la reformulación del matinal, hecho reconocido por ambas partes, se decide cambiar el rol que realizaba el demandante, indicándole expresamente que uno de estos nuevos roles, a saber, el dueño de casa obviamente no podía ejercerlo él, y para decidir aquello se acudió como se reconoce a fojas 64 del informe de la denunciada a su “orientación sexual”, es decir, a una de las categorías sospechosas de discriminación citadas en el artículo 2. A su vez, se buscó que el demandante se expresara desde su sensibilidad homosexual, con ello queda demostrado que el actor ha sido objeto de una discriminación al excluirlo del rol denominado “dueño de casa” en el matinal junto con buscar que se exprese desde una manera distinta a aquella como hasta ahora lo había hecho, potenciando comportamientos que se estiman propios de la sexualidad del actor, pues de lo contrario no se explica la búsqueda de ese objetivo, la que también se sustenta en la misma categoría ya aludida.

12º) Que cabe analizar si la discriminación establecida reviste el carácter de arbitraria, es decir, carente de justificación razonable. Al respecto, la demandada ha invocado que dicha decisión se adoptó de manera tal de generar credibilidad en el espectador, para que cada conductor pudiera expresarse desde su identidad sexual como un verdadero ejercicio de autenticidad, invocando para ello la libertad de desarrollar una actividad económica que es uno de los derechos que habilitan para hacer distinciones y que en ese contexto existe la libertad para organizar los recursos humanos y materiales de la organización en pos de la obtención de las metas estratégicas de la empresa. En este análisis es conveniente asentar que establecido que se ha hecho una exclusión del actor de un determinado rol y pretendido que se exprese ahora desde su sensibilidad homosexual acudiendo a una de las categorías sospechosas de discriminación, el análisis de razonabilidad debe ser estricto para excluir la arbitrariedad. Sin embargo, tal razonabilidad no se divisa por lo siguiente:

a) Del propio estudio de focus group, que se guarda en custodia, el demandante es percibido como espontáneo, relajado y cercano con el público en general, sin que aparezca cuestionamiento alguno a su

credibilidad o a la necesidad de potenciarla y que para ello él debiera acudir a su sensibilidad homosexual.

b) El canal reconoce que en el contrato que mantiene con el actor este podía desempeñarse como coanimador en el Programa “La mañana de Chilevisión” o aquel que lo reemplace o que Chilevisión determine, de modo que no se visualiza razón para tomar en consideración la orientación sexual del demandante para excluirlo de un rol y asignarle otro que nunca quedó realmente definido dada las facultades del propio canal.

c) Que al señalar la demandada que “el conductor podía expresarse así desde su identidad sexual” (fojas 64), implícitamente conlleva hacer pública su condición de homosexualidad, la que hasta entonces nadie había estimado necesaria para mejorar el rating del programa.

A mayor abundamiento, la condición sexual del demandante no había sido expresada por el mismo ni fue motivo de exposición pública por parte de éste, de manera tal que exigirle no sólo que lo manifestara sino que también acentuare de cierta forma un determinado comportamiento evidentemente excede de toda razonabilidad.

d) El propio canal reconoce en su escrito de apelación a fojas 423 que *“...esta propuesta de roles no implican que un homosexual no pueda realizar el rol de un heterosexual. Sostener algo así sería francamente una tontería. De hecho lo inverso también es posible, que un heterosexual se desempeñe en un rol que caracteriza a un homosexual. En otras palabras cualquier persona puede desempeñar cualquier rol, con prescindencia de su orientación sexual. Por consiguiente, el asunto se reduce, reitero, a una mera cuestión de quién proyectará, en un caso concreto, mayor credibilidad.”*. Tales aseveraciones menos logran justificar el proceder del canal televisivo pues entonces si cualquiera puede hacer cualquier rol no hay explicación para que el de “dueño de casa” **obviamente** –como se le dijo al demandante– no pudiera hacerlo él.

e) Tampoco resulta proporcional lo pretendido por el canal en orden a que el demandante no ejecutara el rol de dueño de casa y que se expresara desde su sensibilidad homosexual con el fin perseguido cual era la credibilidad de estos roles, pues hasta ahora nadie percibía al animador como una persona poco creíble, tampoco el programa en su conjunto evidenciaba una falencia en este sentido, en consecuencia, potenciar la credibilidad podía obtenerse por otros medios distintos y menos invasivos sin que se vea necesario acudir a la connotación sexual del demandante.

**13º)** Que en cuanto a que la Ley Zamudio no se promulgó para dirimir intercambio de pareceres en el contexto de quienes tienen a su cargo sacar adelante un mero programa de televisión, ni para restaurar estados de

ánimo volubles o sensibilidades contingentes como se indica por el demandado a fojas 53, lo cierto es, que las conductas establecidas como ciertas, exceden a lo previamente alegado, pues se dio en el contexto de una reformulación de un programa, respecto de nuevos roles a cumplir en el marco de una regulación contractual que une a las partes.

14º) Que en cuanto a que lo reprochado no fue una conducta discriminatoria sino más bien legitimar las preferencias sexuales de las personas, ello no se condice con la necesidad que veía el canal en orden a que el conductor se expresara desde su identidad sexual, pues para legitimar su preferencia no se advierte la necesidad de tener que expresarla.

15º) Que de acuerdo a lo razonado, el canal de televisión demandado, invocando el legítimo ejercicio para desarrollar una actividad económica acudió a la orientación sexual del demandante para decidir el rol que éste desempeñaría en el programa que animaba y para buscar que éste se expresara desde su sensibilidad homosexual, con la finalidad de dar una mayor credibilidad a los espectadores invadiendo de este modo el derecho a la vida privada del demandante consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 4 de la Carta Política. Con ello, se afectó además la integridad psíquica del demandante, tal como se reconoce en el fallo que se revisa.

16º) Que en cuanto al contexto en el cual se habrían proferido las frases calificadas de discriminatorias, en relación a la conducta pretérita del canal televisivo de inclusión de las minorías sexuales y de otra índole, si bien ello no ha sido cuestionado por el actor, no se puede descartar por ese solo hecho la ausencia absoluta de un comportamiento discriminatorio, como el que se dio.

17º) Que en cuanto a que la sentencia no se habría pronunciado sobre una conducta omisiva consistente en no desautorizar los dichos de Roost-Macías, lo cierto es que claramente lo denunciado es una acción y no una omisión, pues se ha descrito una serie de hechos que se atribuyen al señor Roost-Macías persona que si bien tiene el carácter de asesor estratégico externo, fue el encargado de reformular el programa, y en ese orden de ideas se encuentra dentro de lo descrito en la cláusula cuarta del contrato celebrado entre las partes, y que se guarda en custodia, en cuanto dispone que: “La Empresa y/o el profesional, en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, se encontrarán siempre supeditados a las pautas que Chilevisión establezca, sean éstas generales o específicas. En razón de lo anterior, los Directores de los Programas y/o los Productores y/o los Editores de los mismos, o quienes éstos designen, estarán encargados de coordinarse con el Profesional para que la temática de su actuación o presentación en los programas se realice de acuerdo a los criterios generales del encargo efectuado”. Conforme a ello, no puede sino entenderse que las



circunstancias que implicaron la reformulación de rol para el actor dada a conocer por el señor Roost-Macías comprende una directriz del canal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.609, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 297 con declaración que la conducta de discriminación arbitraria en que ha incurrido la demandada fue la exclusión del actor del denominado rol de “dueño de casa” en el matinal de Chilevisión en razón de la orientación sexual de éste y buscar que se expresara en el Programa desde su identidad sexual.

**Acordado con el voto en contra de la Ministra Mireya López Miranda**, quien estuvo por rechazar la demanda de que se trata conforme a las siguientes circunstancias:

a.- Que es un hecho de la causa que la reformulación del Programa Matinal de Chilevisión no implicó desvincular al demandante de dicho Programa, tampoco que dejara de ser animador del mismo, ni menos que se pusiera término a su relación contractual con el Canal.

b.- Que las conductas que se tuvieron por acreditadas en relación a Chilevisión y el demandante, esto es, asignarle un nuevo rol en el Programa del matinal, elegir a una tercera persona heterosexual para desempeñar el rol de “dueño de casa” y pretender que el actor se expresara desde su identidad sexual, no constituyen a juicio de la disidente una discriminación arbitraria que afecte alguna de las garantías constitucionales indicadas por el actor.

c.- En efecto, la Constitución Política de la República garantiza a toda persona, institución o grupo el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, de esta manera tanto el actor como el demandante se ven tutelados por la Carta Fundamental. Dentro de esta perspectiva así como el demandante reclama, entre otros, el respeto de su derecho a la vida privada y a la honra; el canal televisivo demandado exige su derecho al libre ejercicio de la actividad económica que desarrolla, de tal manera que es evidente que para que tales derechos puedan co-existir cada uno de sus titulares debe comprender que la vida en sociedad impone derechos y restricciones que permitan el ejercicio pacífico de tales derechos. En este contexto, no existe impedimento legal alguno para que el Canal televisivo decidiera al amparo de la actividad que desarrolla reformular el matinal, incorporar un tercer animador a quien asignar un rol de “dueño de casa” y optar para ello por una persona heterosexual de acuerdo al perfil que se quería dar a dicho papel.

d.- Que la asignación de un nuevo rol al demandante, no tiene la virtud suficiente de calificar tal decisión como arbitraria, máxime si al parecer, ni siquiera logró conocer específicamente la definición de este nuevo papel en el Programa, pues no lo detalla en su libelo y los testigos de

la demandada dicen que no se logró su definición porque la reunión terminó con la discusión que se generó, cuya causa para los testigos de la demandante se debió a la discriminación que sentía el actor y para los testigos de la demandada por la incorporación al programa del animador Rafael Araneda. En efecto, Chilevisión tiene la libertad para entregar un rol de desempeño a una persona que no sea el demandante si considera que ésta puede representar mejor el papel que se pretende desde el punto de vista de credibilidad en la actuación, máxime si esa tercera persona ha desempeñado el rol de pareja televisiva de la otra animadora a quien era necesario fortalecer por existir falencias en su desempeño. De ese modo, la decisión adoptada puede explicarse tal como lo dice el Canal en una estrategia para obtener una mejor audiencia, sin que con ello se viole el ordenamiento jurídico vigente.

e.- Que preferir al señor Araneda para representar un papel que pretende proyectar un carácter heterosexual frente a la animadora que haría como “dueña de casa”, no invade la esfera de privacidad del demandante, pues el Canal sabiendo la orientación homosexual del actor, decide no asignarle un papel para el cual cree que otro puede proyectarse como más creíble para la teleaudiencia, teniendo presente el contexto en que se desarrollan estas representaciones.

f.- Que tampoco se probó que el nuevo rol asignado al demandante tuviera que ver con su homosexualidad, o que se le exigiera dejarla en evidencia pues no hay ninguna prueba que así permita siquiera presumirlo, más aún si en la propia demanda, según ya se dijo, no se especifica cuál era el rol que se le iba a encomendar.

g.- Que en cuanto a que el canal pretendía que cada uno de los animadores se expresara desde su propia identidad sexual, esta Ministro tampoco ve con ello algún indicio de discriminación o algún tipo de distinción, restricción o exclusión sino más bien un reconocimiento a la libertad de expresión, pues la afirmación que se le habría solicitado de potenciar los gestos gay como dice el demandante, a juicio de la disidente no resultó demostrada, ya que sólo habría correspondido a una indicación que según el demandante le habría hecho el coaching, quien no ha reconocido expresamente aquello.

h.- Que si bien ha habido una afectación psíquica del demandante pues está con licencia médica, sin que se haya demostrado algún error en el diagnóstico médico, no es menos cierto que no ha logrado acreditarse con certeza cuál es la causa de dicha afectación pues ello puede deberse a que se introdujo un tercer animador al programa, o porque no se le dio el rol de dueño de casa, o por la explicación que se le extendió para incorporar al

señor Araneda o porque el elegido era el señor Araneda o por algún otro motivo desconocido para este juicio.

i.- Que en suma el actor no ha sido objeto de una discriminación arbitraria en los términos que entiende la Ley N°20.609 pues las conductas que se lograron demostrar se vislumbran razonables en el contexto que se dieron.

Regístrese, y en su oportunidad, devuélvase.

Redactó el fallo y la disidencia la Ministra Mireya López Miranda.

Rol N°11.717-2016.-

Pronunciada por la **Undécima Sala**, conformada por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, por la Ministra señora Mireya Eugenia López Miranda y por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, quince de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.